

El Excelentísimo Señor Ministro de Policía general me dice con fecha de 7 del corriente mande publicar y circular el Bando siguiente :

"Hago saber que por quanto por leyes Reales está prohibida la persecucion de la caza y pesca en todas las Provincias del Reyno en los meses, dias, términos y modos que aquí se expresarán, se ordena y manda lo siguiente:

ART. I. Ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, podrá usar de escopeta, ni otro instrumento alguno para perseguir ni matar ningun género de caza desde el dia primero de Marzo hasta último de Julio, y en los demas meses del año en ninguno de los dias de nieve, y los llamados de fortuna.

ART. II. De esta regla será exceptuada la caza de conejos en los sitios vedados, en que podrán cazar los dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista hasta primero de Marzo de cada año; quedando sujetos en lo demas á lo prevenido en el artículo antecedente. Los dueños y arrendadores de los sotos para enviar caza á Madrid darán una certificacion jurada al conductor de que se ha cazado en su pertenencia, ratificada con una diligencia en que lo expresen así el Alcalde y Escribano del Pueblo á que corresponda la jurisdiccion del soto; y sin esta diligencia será toda decomisada, y multados los que la traigan en quatro ducados por la primera vez, ocho por la segunda, y veinte por la tercera y arresto.

ART. III. Tampoco se podrá cazar ni usar de galgos desde el dia primero de Marzo hasta primero de Agosto, en que concluye la veda general, ni posteriormente en los parages plantados de viñas hasta que el fruto de éstas sea recogido; y se prohíbe el tenerlos sin las licencias necesarias.

ART. IV. Ninguna persona podrá cazar ni tener en su casa urones ni otras alimañas con que se estropea y aniquila la caza, principalmente de conejos, á excepcion de aquellas personas que teniendo arrendados algunos de los sitios vedados obtengan la licencia necesaria y permiso del Superior Gobierno.

ART. V. Asimismo se prohíbe cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos ni medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion; pero se permite que las codornices y otros pájaros de paso y estantes se puedan cazar, aun en tiempo de veda, con red y reclamos de estas dos solas especies, con tal que sea fuera de sembrados. Tambien se prohíbe cazar á carrera.

ART. VI. Se prohíbe generalmente el poder pescar en todos los rios y aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio con ningun instrumento como no sea caña; y solo podrán ejecutarlo desde el dia 24 de Junio los dueños particulares ó arrendadores de los expresados rios.

ART. VII. En la misma forma se prohíbe la pesca de truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, permitiéndose en todos los demas meses del año, bien sea con el anzuelo, nasas y redes, teniendo éstas precisamente cada malla de ellas la extension ó cabidad que demuestra la figura del márgen, que está reconocida y aprobada por el Gobierno, y por la que precisamente se ha de justificar la contravencion, entrando la trucha por la cabeza, y no por la cola; con absoluta prohibicion en todos tiempos de poder usar de medios perjudiciales á la pesca, como cal viva, beleño, coca ú otros compuestos que pueden extinguirla, y ser nocivos á la salud pública; y todo baxo de las penas siguientes:

ART. VIII. — PENAS. — A toda persona que se encontrare cazando ó pescando en los tiempos de veda, dias de fortuna ó nieve, se les exigirá la multa de tres mil maravedís por la primera vez, doble por la segunda, y la tercera triplicada. No teniendo de que pagar la multa, por la primera vez se les impondrá la pena de treinta dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera triplicada.

ART. IX. En los meses no vedados será tambien decomisada toda caza que se encuentre cogida ó muerta á carrera, y con qualquier instrumento ú artificio prohibido, ó de los que se inventen en adelante, y solo podrá entrar en Madrid libre la que fuere muerta á tiro ó por

los cazadores que salen y vuelven con galgos y perros. Los comisos serán aplicados por terceras partes al tesoro público, pobres de la cárcel y aprehensores.

ART. X. Los Comisarios de Policía, y los Alcaldes y Justicias de los Pueblos en que no hubiese Comisarios, cuidarán de la execucion de quanto se contiene en este Bando; pero en los casos contenciosos usarán las partes de su derecho ante los Juzgados ordinarios, y los Comisarios y Alcaldes quando las partes reclamen de sus providencias mandarán vender la caza para que no se eche á perder, y depositarán su importe, como igualmente la multa que hubiesen impuesto, hasta que el Juez de primera instancia determine el punto en justicia. Toda caza que se envíe de regalo para otro estará sujeta á las reglas antecedentes.”

Lo que traslado á Vms. para que inmediatamente que reciban este oficio hagan publicar su contenido en ese Ayuntamiento y en los parages públicos de ese Pueblo, remitiendo sin falta testimonio separado de haberse así executado.

Dios guarde á Vms. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1811.

El Consejero de Estado, Prefecto de esta Provincia,

*Pedro de Mora
y Lomas.*

A la Justicia de



los carahozos que salen y vuelven con galgos y perros.
Los comises sean aplicados por tercetas partes al tesoro
publico, pobres de la ciudad y apovechados.

ART. X. Los Comisarios de Robos, y los Alcaldes y
Justicias de los Pueblos en que no hubiese Comisarios,
cuidaran de la execucion de quanto se contiene en este
Bando; pero en los casos contenciosos usaran las partes
de su derecho ante los Jueces ordinarios, y los Co-
misarios y Alcaldes quando las partes reclamen de sus
providencias mandaran vender la casa para que no se echase
á perder, y depositaran su importe, como igualmente
la multa que hubiesen impuesto, hasta que el Jefe de
primera instancia determine el punto en justicia. Toda
casa que se envie de regalo para otro esta sujeta á las
reglas antecedentes.

Lo que se trata de Vnas. para que inmediatamente pasen
al Jefe de primer instancia en el contenido en sus autos
contenciosos y en los que se piden de los Pueblos, remi-
tiedo sin falta testimonio separado de haberse así con-
currido.

Dios guarde á Vnas. muchos años. Madrid 22 de Mayo
de 1811.

El Consejo de Estado, Presidencia de esta Provincia
Pedro de Muro
y Roman.

